Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANDREA YINETH LEAL NÚÑEZ**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Radicación:	73001-33-33-006-**2020-00003**-00
TEMA:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por ANDREA YINETH LEAL NÚÑEZ., quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora; **(ii)** las pretensiones son claras y precisas; **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados; **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda **(vi)** realizó una estimación de la cuantía en la suma de $56'074.340, liquidando las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual conforme lo ordenado por el articulo 155 numeral 2, no es necesaria para determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, incluyendo además su canal digital.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo como fator salarial la bonificación judicial, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, el mencionado requisito se agotó a través de solicitud de conciliación radicada con el número 35112 del 31 de octubre de 2019.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibidem, en el presente evento en los actos administrativos demandados se otorgó la posibilidad de presentar recursos, si embargo se solicita la nulidad de actos fictos o presuntos, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y además actos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 Ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Andrea Yineth Leal Núñez, a quien la entidad accionada negó la reliquidación de la bonificación judicial incluyéndola como factor prestacional para liquidar todas y cada una de las prestaciones sociales.

Por tanto, resulta claro que los demandantes se encuentran legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso, siendo representada por la doctora AIDE ALVIS PEDREROS ABOGADA, a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 Ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo

amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandante, que en el presente caso fue La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tolima; entidad que expidió los actos administrativos demandados y además no dieron respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora, y quienes negaron la reliquidación de la bonificación judicial incluyéndola como factor prestacional para liquidar todas y cada una de las prestaciones sociales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial de la señora **ANDREA YINETH LEAL NÚÑEZ,** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al representante legal del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.

b) Al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Ibagué, o quien haga sus veces,

c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO. - Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1]

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem[2].

QUINTO. - Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. - Se reconoce personería para actuar a la doctora AIDE ALVIS PEDREROS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.765.575 y Tarjeta Profesional No. 84.221 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. - Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

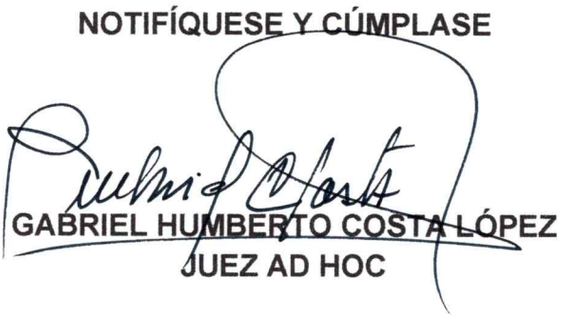

GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 26 de febrero de 2021 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

[2]ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.